

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2315/2022

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Salud de la Ciudad de  
México  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con las recetas emitidas y surtidas por todas las unidades hospitalarias.

Porque la respuesta no fue proporcionada en el grado de desagregación.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**Sobreseser en el recurso de revisión al haber quedado sin materia.**

**Palabras Clave:** Recetas, Nivel de desagregación, notificación al medio.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
➤ Competencia	5
➤ Requisitos de Procedencia	5
➤ Causales de Improcedencia	6
➤ Cuestión Previa	6
➤ Síntesis de agravios	8
➤ Estudio de agravios	9
<b>III. RESUELVE</b>	23

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Salud de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2315/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2315/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión, al haber quedado sin materia, lo anterior con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El seis de abril, la parte peticionaria, presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163322002920 en la que solicitó lo siguiente:

- *Se solicita de la manera más atenta que nos proporcionen la información de los siguientes numerales relativa a todas las unidades hospitalarias y de salud de la dependencia:*
- *1. El número total de recetas emitidas, en el periodo comprendido de enero 2021 a la fecha, desagregadas mensualmente y por nivel de atención médica;*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

- 2. El número de recetas completamente surtidas, detalladas mensualmente y por nivel de atención médica, en el periodo comprendido de enero 2021 a la fecha;
- 3. El número de recetas parcialmente surtidas, detalladas mensualmente, en el periodo comprendido de enero 2021 a la fecha por nivel de atención médica;
- 4. El número de recetas no surtidas, detalladas mensualmente, en el periodo comprendido de enero 2021 a la fecha, por nivel de atención médica.

II. El veintiséis de abril, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio SSCDMX/SUTCGD/3546/2022, firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, de fecha veintiséis de abril, en la que informó lo siguiente:

- Manifestó que se hace del conocimiento que, a continuación, encontrará información recabada de los 13 Hospitales Generales, 10 Hospitales Pediátricos, 6 Hospitales Materno infantiles, la Clínica Hospital Emiliano Zapata, un Hospital de Especialidades Médicas, 2 Hospitales Toxicológicos, la Unidad de Atención Temporal La Pastora, en total 33 Unidades Hospitalarias que conforman la Red de Atención Médica en esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México.
- Al respecto proporcionó el siguiente cuadro:

RECETAS POR UNIDAD HOSPITALARIA			
ENERO - DICIEMBRE 2021 / ENERO - ABRIL 2022			
RECETAS SURTIDAS	TOTALMENTE SURTIDAS	PARCIALMENTE SURTIDAS	RECETAS NO SURTIDAS
196000	154937	30070	1321

**III.** El tres de mayo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**IV.** Por acuerdo del nueve de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** En fecha veintisiete de mayo, a través de la Plataforma Nacional Transparencia mediante el oficio SSCDMX/SUTCGD/4587/2022 de fecha veintiséis de mayo, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

**VI.** Mediante Acuerdo del nueve de mayo, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato *Detalle del medio de impugnación*, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información y mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintiséis de abril** y el recurso de revisión fue presentado el **tres de mayo** es decir, al quinto día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, por lo tanto fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de



sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**3.1) Contexto.** La parte recurrente solicitó información relativa a todas las unidades hospitalarias de las dependencias, al tenor de lo siguiente:

- 1. El número total de recetas emitidas, en el periodo comprendido de enero 2021 a la fecha, desagregadas mensualmente y por nivel de atención médica; **-Requerimiento 1-**
- 2. El número de recetas completamente surtidas, detalladas mensualmente y por nivel de atención médica, en el periodo comprendido de enero 2021 a la fecha; **-Requerimiento 2-**
- 3. El número de recetas parcialmente surtidas, detalladas mensualmente, en el periodo comprendido de enero 2021 a la fecha por nivel de atención médica; **-Requerimiento 3-**
- 4. El número de recetas no surtidas, detalladas mensualmente, en el periodo comprendido de enero 2021 a la fecha, por nivel de atención médica. **-Requerimiento 4-**

**3.2) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto en el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

*Con respecto a la solicitud correspondiente al folio 090163322002920, agradecemos atender al desagregado que se solicita en cada uno de los ítem que les pedimos el desagregado MENSUALMENTE y por NIVEL DE ATENCIÓN MÉDICA, para los 4 tipo de receta: 1. El número total de recetas emitidas, en el periodo comprendido de enero 2021 a la fecha, desagregadas MENSUALMENTE y por NIVEL DE ATENCIÓN MÉDICA; 2. El número de recetas completamente surtidas, detalladas MENSUALMENTE y por NIVEL DE ATENCIÓN MÉDICA, en*

*el periodo comprendido de enero 2021 a la fecha; 3. El número de recetas parcialmente surtidas, detalladas MENSUALMENTE, en el periodo comprendido de enero 2021 a la fecha por NIVEL DE ATENCIÓN MÉDICA; 4. El número de recetas no surtidas, detalladas MENSUALMENTE, en el periodo comprendido de enero 2021 a la fecha, NIVEL DE ATENCIÓN MÉDICA.*

Así, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la persona recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- Se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada en el grado de desagregación solicitado. **Agravio único.**

**3.3) Estudio de la respuesta complementaria.** Al respecto, el Sujeto Obligado, remitió una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- Informó que, con la finalidad de brindar certeza jurídica a los requerimientos así como a las inconformidades la solicitud fue remitida a la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias de esta Secretaría de Salud, toda vez que de ella dependen las 34 Unidades Hospitalarias que conforman la Red de Atención Médica en esta dependencia, área que mediante el oficio SSCDMX/DGPSMU/5561/2022 y de conformidad con las atribuciones conferidas en el marco normativo establecido en el artículo 215, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el Capítulo 4, fojas 1194-1195, del Manual Administrativo de la Secretaría de

Salud de la Ciudad de México, con número de registro MA-31/150921-D-SEDESA-33/010119, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 14 de octubre de 2021, informó lo siguiente:

- En relación a 1. *El número total de recetas emitidas, en el periodo comprendido de enero 2021 a la fecha, desagregadas mensualmente y por nivel de atención médica*” Respondió que *como archivo adjunto al presente se podrá encontrar la información de recetas emitidas en las 34 Unidades Hospitalarias en el periodo de enero del 2021 a abril del 2022. (ANEXO 1)*
- Ahora bien, por cuanto hace a 2. *El número de recetas completamente surtidas, detalladas mensualmente y por nivel de atención médica, en el periodo comprendido de enero 2021 a la fecha, emitió respuesta al tenor de lo siguiente: de igual manera en formato PDF adjunto al presente, podrá encontrar la información en relación a recetas completamente surtidas en las 34 Unidades Hospitalarias en el periodo de enero del 2021 a abril del 2022. (ANEXO 2)*
- Referente a 3. *El número de recetas parcialmente surtidas, detalladas mensualmente, en el periodo comprendido de enero 2021 a la fecha por nivel de atención médica*”, manifestó que *se hace de su conocimiento que, adjunto al presente podrá encontrar lo referente a las recetas parcialmente surtidas en las 34 Unidades Hospitalarias en el periodo de enero del 2021 a abril del 2022. (ANEXO 3)*
- Con relación a 4. *El número de recetas no surtidas, detalladas mensualmente, en el periodo comprendido de enero 2021 a la fecha, por nivel de atención médica*, manifestó que *en formato PDF adjunto al presente, podrá encontrar la información en relación a las recetas no*

*surtidas en las 34 Unidades Hospitalarias en el periodo de enero del 2021 a abril del 2022. (ANEXO 4)*

- Por lo que hace a “nivel de atención”, el Sujeto Obligado indicó que con fundamento en el artículo 215, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México los hospitales de la Red Hospitalaria de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en su totalidad corresponden a Segundo Nivel de Atención Médica.
- Aunado a ello, el Sujeto Obligado proporcionó los siguientes cuadros:

RECETAS EMITIDAS	ENERO	FEBRER	MARZ	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEPT	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MARZ	ABR
HOSPITAL																
HP MOCTUZUMA	37	48	54	48	37	45	41	14	29	25	34	42	54	57	86	32
TM TEPEPAN	282	492	413	418	198	422	469	354	597	221	425	305	346	199	316	123
HP AZCAPOTZALCO	30	16	35	28	51	72	98	116	112	140	90	175	174	105	168	nd
HP SAN JUAN DE ARAGON	190	241	259	345	326	413	361	405	351	443	427	351	374	402	418	316
CHEZ	322	349	454	462	482	542	609	579	593	629	609	331	645	589	828	449
HMI NICOLAS M.CEDILLO	129	102	157	138	164	181	181	174	330	135	130	115	140	146	156	nd
HG AJUSCO MEDIO	894	774	632	467	795	929	2476	2586	1361	1479	2978	610	6969	960	1035	327
HMP XOCHIMILCO	138	156	130	124	131	152	152	122	164	242	180	97	153	172	164	77
HP COYOACAN	132	125	188	161	157	142	179	265	267	280	308	323	260	158	251	154
HP IZTAPALAPA	33	55	39	49	48	251	72	40	33	102	133	95	96	73	167	100
HP PERALVILLO	29	27	51	49	29	22	27	26	14	20	26	20	11	18	16	14

RECETAS COMPLET SURTIDAS 2021	ENERO	FEBRER	MARZ	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEPT	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MARZ	ABR
HOSPITAL																
HP MOCTUZUMA	30	9	31	35	23	23	19	12	0	2	19	25	7	2	6	19
TM TEPEPAN	266	476	389	399	185	409	450	299	553	194	365	253	254	147	278	96
HP AZCAPOTZALCO	28	16	35	26	48	70	85	109	93	129	86	149	157	105	163	nd
HP SAN JUAN DE ARAGON	185	236	254	339	321	395	338	366	300	411	412	339	356	356	382	290
CHEZ	320	343	449	457	479	537	577	559	488	591	520	278	614	499	658	343
HMI NICOLAS M.CEDILLO	129	102	157	138	164	181	181	174	330	135	130	115	140	146	156	nd
HG AJUSCO MEDIO	196	161	265	181	265	817	2544	2872	1510	370	310	746	993	158	389	257
HMP XOCHIMILCO	129	138	105	111	115	138	135	61	85	228	116	55	124	55	145	58
HP COYOACAN	90	114	184	158	156	141	156	261	238	242	288	309	241	132	235	144
HP IZTAPALAPA	31	43	34	44	44	236	67	36	28	87	117	83	86	53	144	84
HP PERALVILLO	24	24	47	42	26	20	25	25	14	18	19	18	8	11	11	13
HP LEGARIA	248	278	311	330	292	295	223	235	312	353	453	220	154	37	166	67

RECETAS PARCIALES SURTIDAS	ENERO	FEBRER	MARZ	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEPT	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MARZ	ABR
HOSPITAL																
HP MOCTUZUMA	7	39	23	13	14	22	22	2	29	23	15	17	47	55	80	13
TM TEPEPAN	16	16	24	19	13	13	19	55	44	27	60	52	74	47	21	22
HP AZCAPOTZALCO	2	0	0	2	3	2	13	6	19	11	4	26	17	0	5	nd
HP SAN JUAN DE ARAGON	5	5	5	6	5	18	23	39	51	32	15	12	18	46	36	26
CHEZ	2	6	5	5	3	5	32	20	105	38	89	53	31	90	170	106
HMI NICOLAS M.CEDILLO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HG AJUSCO MEDIO	56	60	81	80	95	98	1050	287	150	60	435	236	564	160	145	59
HMP XOCHIMILCO	9	18	25	13	16	14	17	61	79	14	64	42	29	117	19	19
HP COYOACAN	42	11	2	3	1	1	23	4	29	38	20	14	19	26	14	10
HP IZTAPALAPA	2	12	5	5	4	15	5	4	5	15	16	12	10	20	23	16
HP PERALVILLO	0	2	4	4	3	1	1	1	0	2	7	1	3	7	5	1
HP LEGARIA	35	18	14	21	38	35	81	82	115	140	134	154	47	42	60	68

RECETAS NO SURTIDAS 2021	ENERO	FEBRER	MARZ	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEPT	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MARZ	ABR
HOSPITAL																
HP MOCTUZUMA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TM TEPEPAN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	15	5	7	5
HP AZCAPOTZALCO	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	nd
HP SAN JUAN DE ARAGON	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CHEZ	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HMI NICOLAS M.CEDILLO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HG AJUSCO MEDIO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HMP XOCHIMILCO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HP COYOACAN	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0
HP IZTAPALAPA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HP PERALVILLO	5	1	0	1	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0
HP LEGARIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	23	53	78	109	122	79
TX XOCHIMILCO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Entonces, de la lectura complementaria se desprende lo siguiente:

1. El Sujeto Obligado turnó la solicitud ante sus áreas correspondientes, las cuales asumieron competencia para proporcionar lo solicitado.
2. El Sujeto Obligado, a través de los cuadros anexados proporcionó la información requerida en el grado de desagregación solicitada, es decir, entregó a la persona recurrente un cuadro que contiene las recetas emitidas desagregadas por mes en el periodo de 2021 a la fecha de la presentación de la



solicitud. La misma suerte corre el número de recetas completamente surtidas, recetas parcialmente surtidas y recetas no surtidas; información que se puede consultar por mes en cada uno de los cuadros proporcionados.

**3.** Aunado a lo anterior, es dable señalar que el periodo que fue proporcionado es conteste con el exigido en la solicitud, es decir correspondiente a todo 2021 y la parte proporcional de 2022 en la cual el corte está efectuado a la fecha de interposición de la solicitud, es decir a abril de 2022. Ello, en razón a que la atención que se debe brindar no puede rebasar la fecha en la que se reciben las solicitudes por parte del Sujeto, toda vez que de ser así se impediría que éstos emitiesen una actuación exhaustiva.

**4.** Asimismo, respecto de la especificación en la que se requirió el nivel de atención médica, el Sujeto Obligado, a través de la respuesta complementaria aclaró que, en su totalidad las unidades hospitalarias corresponden a Segundo Nivel de Atención Médica, de conformidad con el artículo 215, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México los hospitales de la Red Hospitalaria de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Por lo tanto, de la lectura que se dé a la respuesta complementaria se observó que con ella el Sujeto Obligado brindó atención completa y exhaustiva a todos los requerimientos de la solicitud en el nivel de desagregación exigido; motivo por el cual dicha respuesta complementaria emitida por Sujeto Obligado cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la

Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”**

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, a través del correo electrónico de fecha veintiséis de mayo.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS**

---

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



**DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>7</sup>.**

En esta línea argumentativa, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21<sup>8</sup>** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

*1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*

*2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*

***3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

---

<sup>7</sup> Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

<sup>8</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **sobreseer** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2315/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*\*EDG/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**